

PERIODICO OFICIAL

DEL ESTADO DE HIDALGO.



TOMO XXVII.

JUNIO 12 DE 1895.

NUM. 42

CONDICIONES.

Este periódico se publicará los días 1º, 4, 8, 12, 16, 20, 24 y 28 de cada mes.—El precio de suscripción será de un peso por cada veinte números.—Los números sueltos valen diez centavos y se expenden en las Administraciones de rentas.—Los remitidos y avisos se dirigirán a la dirección de este periódico y según su clase se insertarán gratis ó a precios convencionales, conforme a los artículos 110 y 111 de la Ley orgánica de Hacienda.

DIRECCION:

LA SECRETARIA DE GOBERNACION:

CONDICIONES.

Los avisos, edictos, etc., que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de entero, hecho en la respectiva Administración de Rentas ó Receptoría.—Las suscripciones se reciben en esta ciudad y en los distritos, en las Administraciones de Rentas.

EDITORIAL.

INICIATIVA SOBRE ALCABALAS.

[CONTINUA.]

Estas reminiscencias de nuestra historia económica respecto de la abolición de alcabalas, demuestran que no ha faltado en los Poderes Legislativo y Ejecutivo voluntad para extinguirlas; que esa voluntad persiste, á pesar de los obstáculos que se le oponen, y ha logrado consignar en nuestra ley suprema terminantes prescripciones para la abolición de dicho impuesto; pero que sin embargo, subsisten las alcabalas en gran parte de la República.

Este es el hecho ante el cual nos encontramos y que por cierto, no es raro en la historia de las naciones; pero conviene explicarlo, porque esa explicación ha de ministrar datos para resolver si deben conservarse ó desaparecer los impuestos de que se trata.

Desde dos puntos de vista puede considerarse la resistencia, hasta hoy victoriosa, de la alcabala contra la perseverante acción del espíritu liberal de la época, inspirado en los sanos principios económicos; desde el punto de vista especulativo, y desde el práctico, ó de circunstancias accidentales.

Omito desarrollar aquí consideraciones de un orden filosófico, aunque pudiera explicar el hecho de qué se trata.

Me bastará con hacer constar que si el cambio de los impuestos de un pueblo puede descarse por natural aspiración á los beneficios de un estado mejor, tal cambio no es posible sino por el desarrollo de la sociedad, y á medida que éste vaya produciéndose. Así, pues, todo esfuerzo contra un impuesto antiguo, tiene que fracasar cuando en la sociedad encuentra un medio inadecuado. Confirma esta observación, no solamente lo que ha pasado en nuestro país, sino también la vitalidad con que la misma ó parecida persistencia que entre nosotros, ha presentado esa especie de tributación, ya con el nombre de alcabala ya con el de portazgo ú otros, en España y Portugal en Francia, en Italia, en Holanda, en Bélgica y en otras naciones.

Considerando esta cuestión desde su punto de vista práctico, puede observarse que una de las causas que más han influido (aun en países bastantes desarrollados) en la conservación del sistema que se conoce bajo el nombre genérico del "alcabala" ha sido el exceso de gastos, motivado unas veces por ese mismo desarrollo, cuando se realiza con inconsiderado empuje, y ocasionado en otras, por graves trastornos públicos, ó por violentas crisis hacendarias y económicas. Hay dos notables ejemplos que comprueban la verdad de esta observación: el portazgo (*octroi*) en Francia, particularmente en París, tuvo como firme sostén de su conservación la deuda Municipal de aquella capital, y el impuesto sobre rentas, (*income tax*) en Inglaterra, impuesto sostenido y decretado hace un siglo, como medio extraordinario de arbitrar recursos para continuar la guerra en

que entonces estaba comprometida la nación: posteriormente suprimido; restablecido dos veces, y el cual, no sólo no ha sido derogado después, al consolidarse la paz, sino que á pesar de las promesas de los hombres de Estado más honorables de aquel reino, ellos mismos, cuando han estado al frente de los negocios públicos, lo han aumentado, cada vez que se ha hecho sentir la necesidad de procurar mayores ingresos al Erario de aquella nación.

Pudiera, pues, sostenerse con fundamento de estas consideraciones, que el sistema de tributación que requiere la existencia de aduanas locales y aún municipales, se adapta especialmente á los pueblos de escasa vitalidad y cuyos gobiernos, por ese mismo hecho, carecen del necesario vigor; y que subsiste en otros países por las necesidades hacendarias de su situación que se adelantan y superan á su desarrollo.

México se ha encontrado, antes, en estos dos casos en que la experiencia demuestra que es infructuoso pretender la abolición de antiguos impuestos; pero es necesario investigar, para decidirse por un plan de conducta en este asunto, si actualmente se haya el país en alguno de aquellos dos casos, ó en los dos á la vez. A juicio del Ejecutivo no está en ninguno de ellos, y esa opinión es la que sirve de especial fundamento á la presente iniciativa.

Comparando, siquiera sea de un modo muy superficial, la situación que guardaba el país, en 1876 con la que hoy presenta, complacen y admiran los adelantos obtenidos en estos diez y nueve años de paz. Las empresas que se consideraban imposibles de realizar durante la actual generación, como los ferrocarriles que unen nuestros grandes centros de población con las fronteras y con el litoral, son ya hechos consumados, merced á esfuerzos perseverantes y á una cuantiosa inversión de capital; y esas mejoras producen, á su vez, mayor desarrollo de la riqueza pública y dan cohesión y fuerza á nuestra organización social.

No es ocasión ésta de consignar cifras estadísticas que comprueben tal progreso. Basta con observar, por ser un hecho que no deja duda respecto de la causa que lo determina, la actividad y aumento de la contribución que tiene inmediato origen en el movimiento de las transacciones comerciales en general. Esta tributación es la que se realiza por medio de las estampillas del Timbre, cuyo producto, no obstante hallarse aún ese impuesto en su época de planteamiento y á pesar también de las difíciles circunstancias económicas por que ha tenido que atravesar el país, se ha duplicado en un quinquenio, prometiendo ser, en porvenir no lejano, tan cuantioso como el de las Aduanas Marítimas y Fronterizas.

Se tiene también, con razón, por atendible indicio del grado de actividad en el movimiento mercantil, la cifra de la correspondencia postal, y es de notarse que el movimiento de correspondencia en la República se ha triplicado en el mismo período de tiempo, subiendo de cuarenta y tres millones de piezas en 1888, á cerca de ciento veintitrés millones en 1893.

Por último, examinando el asunto bajo el aspecto de oportunidad, debe advertirse, con satisfacción, que las circunstancias presentes no pueden ser más propicias para llevar á efec-

to la gran reforma, ya que, por una parte, se ha alcanzado la nivelación de los presupuestos sobre las más sólidas bases de previsión que un Gobierno pueda establecer, y que, por otro lado, reclama esa medida el impulso que ha recibido la industria nacional por la elevación de los cambios sobre el extranjero, el cual impulso se debilitaría muy pronto, y hasta se perdería totalmente, con los diversos obstáculos que á la circulación de los productos nacionales suscita el sistema alcabalarío.

Otro síntoma inequívoco de la oportunidad de la reforma, es la actitud de algunos Estados, los cuales, no obstante que los tributos de que se trata están autorizados, en cierta forma, por el artículo 124 de la Constitución reformado en 1886, han sustituido ya las alcabalas por otros impuestos. Esos Estados se encuentran ahora en situación desventajosa respecto de aquellos que las conservan, y sería de temerse que el desequilibrio que así se produce, llegara á causar, concurriendo determinadas circunstancias, una reacción en contra de este impulso de mejoramiento rentístico que hoy se observa.

Los Estados que han abolido las alcabalas son: Tamaulipas, Morelos, Tlaxcala, Puebla, Veracruz, Chiapas, Jalisco, Aguascalientes, Durango, Nuevo León y Sinaloa, aunque la legislación fiscal de tres ó cuatro de estas entidades conservan todavía huellas ligeras del antiguo sistema de impuestos. Otros Estados, como los de México, San Luis Potosí, Michoacán é Hidalgo, están á punto de llevar á buen término la misma reforma.

(Continuará)

VARIAS NOTICIAS.

VISITA INTERESANTE.

El C. Gobernador del Estado, acompañado de los CC. Secretarios de Hacienda y Gobernación, visitó en los últimos días del mes próximo anterior, la Escuela Oficial núm. 5. «Ignacio Zaragoza» que está bajo la entendida dirección del Profesor Normalista, D. Emilio N. Lara.

Además de las personas antes mencionadas, acompañaban al C. Gobernador, el C. Jefe Político, el Jefe de la Sección de Instrucción Pública en la Secretaría de Gobernación; el Inspector General de Escuelas y otras.

Todos quedaron gratamente impresionados al ver los trabajos de los alumnos de ese plantel, quienes ejecutaron con precisión varios ejercicios disciplinarios, primicias del sistema moderno en esa escuela.

Seguramente que la visita del C. Gobernador es de una trascendencia fuera de duda, no sólo por el estímulo y aliento que con ello se proporciona á los encargados de tan importante ramo, sino porque con esto se vé el interés con que el primer Magistrado del Estado vigila por sí mismo los progresos de la enseñanza, á la que dedica muy particular é infatigable atención.

RENUNCIAS.

Las presentaron los Jueces de los distritos de Zimapán y Jacala. Entendemos que tal vez se aprovechen sus servicios en otros puntos. Es de esperar que el Tribunal Superior remita desde luego las ternas respectivas.

PARA APAM.

Ha sido nombrado propagador de la vacuna el Sr. Marcos Aranjó por renuncia que hizo de ese encargo el Dr. Pomposo Alcalá.

UN MES DE SUELDO.

Fué concedido por el Sr. Gobernador á la viuda del celador de telégrafos Juan Palma que falleció en servicio; en su lugar fué nombrado Rómulo Díaz.

AIRES NACIONALES.

El señor secretario del Congreso de Americanistas que debe reunirse en la capital del 15 al 20 de Octubre próximo, se ha dirigido al señor Gobernador solicitando una colección de la música usada entre los indígenas y clases populares. Deferente el señor Gobernador á los deseos del Sr. D. Trinidad Sánchez Santos, ha ordenado se ordene á los Jefes Políticos de los Distritos remitan los cantos y aires que en ellos se usen entre el pueblo y los indígenas.

APROBADA.

Lo fué en el examen que sustentó para alcanzar el título de profesora de instrucción primaria, la Srta. María Dolores Ramirez.

VACUNADOS.

En Toluca en el mes de Mayo por el propagador Vicente Rivas.

	Niños.	Niñas.	Total.
La Cabecera.....	37	33	70
Tepetates.....	27	12	39
La Cañada.....	1	2	3
Buena Vista.....	1	"	1
Zapotlán.....	"	1	1
	66	48	114

AYUDANTE

Primero de la escuela oficial núm. 3, fué nombrado el Sr. Paz Lozano.

ABUSO.

El ayudante de la escuela de Calnali que abandonó su empleo, pretendió cobrar tres quincenas que no le pertenecían. El hecho ha sido consignado á la autoridad judicial.

Gobierno General.

RAFAEL CRAVIOTO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación se me ha dirigido lo siguiente:

"Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Méx'c).—Sección primera.

El Presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"**PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:**

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

"Artículo único.—Se declara día de luto nacional el 30 de Julio de cada año, aniversario del fusilamiento del Padre de la Patria, Miguel Hidalgo y Costilla.—*Diego P. Ortigosa*, diputado Presidente.—*J. M. Couttolene*, senador presidente.—*Victor Manuel Castillo*, diputado secretario.—*A. Arguinzóniz*, senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional de México, á cinco de Junio de mil ochocientos noventa y cinco.—*Porfirio Díaz*.—Al Lic. Manuel Romero Rubio, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines. Libertad y Constución. México, Junio 5 de 1895.—*Romero Rubio*.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule. Palacio del Gobierno en Pachuca, á 11 de Junio de 1895.—*Rafael Cravioto*.—*Francisco Valenzuela*, Secretario de Gobernación.

Gobierno del Estado.

XIV Legislatura del Estado de Hidalgo

SESION DEL DIA 14 DE MAYO DE 1895.

Presidencia del C. Baena.

Presentes siete ciudadanos diputados, se abrió la sesión á las diez de la mañana; y dada lectura á la acta de la anterior verificada el día de ayer, sin discusión se aprobó.

Se dió cuenta con las comunicaciones siguientes:

De la secretaria de gobernación del gobierno del Estado, fecha 11 del corriente, transcribiendo la siguiente iniciativa que le ha presentado el inspector general de instrucción pública, y la cual dice:

"Por el estudio detenido á que he aplicado mis preferentes atenciones, pretendiendo llenar cumplidamente la honrosa comisión con que el superior gobierno del Estado se dignara distinguirme, he podido apreciar el noble esfuerzo que la administración pública ha impendido, anhelando un desenvolvimiento provechoso en el interesantísimo ramo de la instrucción pública, el que, bien se comprende sin esfuerzo, alcanzará el éxito feliz que merecen tan levantadas aspiraciones, si la colectividad social, como es de creerse, acepta y da verdadero interés á los múltiples recursos que la práctica demanda, porque entonces su concurso se deslizará de la inercia que es el peor de los obstáculos que la administración pública siente gravitar á veces sobre sus más entusiastas tendencias de progreso.

"Estas consideraciones, unidas á lo que indican la práctica y la experiencia, hoy que atravesamos por el período álgido de la evolución escolar, han venido á normar mi juicio para la formación de la iniciativa que tengo el gusto de adjuntar á U., y que le suplico acepte, no por el escaso mérito que en sí tenga; sino porque abrigo el temor de que en la actualidad no siempre puede hacerse una justa interpretación y á veces ni siquiera una conveniente distinción entre los artículos de la ley de 4 de Diciembre de 1891, que preceptúan prácticas del Instituto científico y literario, y los que en la misma ley se refieren á la instrucción primaria en el Estado. En último análisis, los artículos de un atributo carecen de interes para quien quiera que consulta, obedece ó ejecuta los de otro. Una conveniente clasificación dará inteligencia clara á cada una de estas formas de enseñanza.

"El artículo 11 de la citada ley de 4 de Diciembre de 1891, preceptúa la obligación de adquirir la instrucción primaria gratuitamente por los niños y niñas que estén en edad de 7 á 12 años; pero no siendo prácticamente fácil inculcar en cinco años los conocimientos que á la enseñanza elemental corresponden, pues á esto se oponen la importancia de significación que tienen para el individuo social, las repetidas faltas de asistencia á la escuela, las condiciones de familia y vecindad, la diversidad de medio social que determina notables retardos en el desarrollo de las facultades mentales de los niños, pues casos hay en que á los 12 años apenas manifiestan un criterio rudimental y muchos desconocen por completo el idioma castellano, hay necesidad de ampliar el término de concurrencia á la escuela desde los 5 hasta los catorce años. Esto se facilita con la existencia de las escuelas de párvulos, y más todavía, con la forma intuitiva de la enseñanza.

"En cuanto á los niños de doce á catorce años, no cabe duda que habrá mayor número de individuos asistiendo á las escuelas para alcanzar el provecho de la enseñanza gratuita y mayor número también cumplirá con el precepto de la enseñanza obligatoria.

"Conforme al art. 27 de la mencionada ley de 4 de Diciembre de 1891, debe existir en cada cabecera de distrito una escuela para adultos, que sería también normal para profesores. En el proyecto de bases de ley que tengo la honra de adjuntar á U., ciudadano secretario, me limito á proponer la creación de una sola escuela normal para profesores y profesoras, en la capital del Estado, porque en ella juzgo que pueda el gobierno disponer de los elementos bastantes para su creación y sostenimiento con menos dificultades de las que es fácil suponer encontraría para realizarla en todas las cabeceras de distrito. Hay más: una sola escuela normal para profesores, podrá formar año por año un personal de profesores que vaya llenando las vacantes que en el Estado resultaren en el servicio de las escuelas, sin apartar violentamente á muchos de los del gremio, que, ameritados, hoy las sirven con abnegación.

"Por fin, ciudadano secretario, el espíritu de la repetida ley de 4 de Diciembre de 1891, y cualquiera otra que no desconozca la trascendental importancia que tiene la franca acción del poder ejecutivo sobre los multiplicados detalles que constituyen la marcha de este ramo, dejan comprender que el ejecutivo mismo, al disponer de todos los elementos que le facilitan todos los otros ramos de la administración, los aplicará en favor de éste, con una vigilancia continuada, más empeñosa voluntad y minuciosa atención.

"Tengo la pena, ciudadano secretario, de que la magnitud de los intereses que se preceptúan en una ley como esta, exceden y con mucho á las aptitudes de mi insuficiencia; pero para emprender este trabajo no la he medido, sino consultado los deberes de reconocimiento á que el superior gobierno del Estado me obliga por la deferencia con que me ha distinguido.

"Supla en todo caso, á mi insuficiencia, la sincera voluntad que me anima porque esta obra de tanta trascendencia se traduzca como prestigio y buen nombre de la administración.

"Si Ud., ciudadano secretario, cree que merezca este proyecto sujetarse á la consideración de la honorable legislatura, sin duda que este respetable cuerpo sabrá suplir las omisiones en que involuntariamente debo haber incurrido.

"La iniciativa á que alude el expresado señor inspector, es la que sigue:

"Proyecto de bases para la organización de la instrucción primaria del Estado de Hidalgo.

"Art. 1°. La instrucción pública que imparte el Estado, es laica y gratuita. Comprende cuatro formas que son: primaria, artística, preparatoria y profesional.

"Art. 2°. La instrucción primaria es obligatoria para todos los individuos de uno y otro sexo, nacidos ó avecinados en el territorio del Estado, desde la edad de cinco años á la de catorce, de la manera que se especificará en el reglamento de esta ley. Las otras tres formas son facultativas y la difusión de su enseñanza queda á cargo de la escuela ó las escuelas de artes que el gobierno pueda establecer, para la artística, la preparatoria y la profesional á cargo de la Escuela Normal para profesores y del Instituto científico y literario del Estado.

"Art. 3°. Se establecerán además, Escuelas de párvulos en la capital del Estado y en las cabeceras de distrito, cuyo censo dé una concurrencia escolar de 100 á 150 de uno y otro sexo y de edad de 5 á 8 años.

"Art. 4°. En las cabeceras de distrito podrá haber también escuelas para adultos de uno ú otro sexo.

"Art. 5°. En la capital del Estado se establecerá una Escuela Normal para profesoras y profesores, á la que estarán anexas una escuela primaria para hombres, una también primaria para mujeres y una de párvulos de uno y otro sexo. Estas escuelas anexas servirán de modelo, tanto en el programa, como en los métodos, sistemas y procedimientos que uniformemente deben seguirse en todas las escuelas elementales y primarias del Estado.

"Art. 6°. La enseñanza primaria será elemental, cuando el grado de conocimientos que hayan de inculcarse al alumno conforme al art. 2°, se desarrollen en cuatro años ó cursos escolares, y primaria propiamente dicha, cuando este desarrollo se obtenga en seis años.

"Art. 7°. En la organización interior deberá seguirse el modo simultáneo en las escuelas anexas á la normal, las de la capital y cabeceras de distrito y en las demás en que se pueda disponer de un maestro para cada grupo de 40 alumnos ó fracción de este número. Cuando no hubiese posibilidad de aplicar este modelo, podrá seguirse el mixto á juicio del Ejecutivo. La primera forma se denominará "Organización regular" y la segunda "Económica."

"Art. 8°. Las escuelas oficiales serán de 1ª, 2ª, y 3ª clase; de 1ª, las anexas á la Escuela normal establecidas en la capital del Estado, en las cabeceras de distrito ó las que en estos lugares se establecieren en lo sucesivo; de 2ª, las establecidas ó que se

establecieron en cabecera de municipio; y de 3ª las que se establecieron en haciendas, pueblos ó rancherías.—Las escuelas de 3ª clase serán alternativas.

«Art. 9. La instrucción elemental y la primaria comprenderán: idioma ó lengua nacional, cálculo y deberes civiles, es decir, lengua nacional hablada y escrita, cálculo, aritmética, sistema métrico decimal y geometría elemental; deberes civiles, moral, instrucción cívica, nociones de ciencias físicas y naturales, Geografía e Historia patria, Caligrafía pedagógica, dibujo escolar, auto-gimnasia y cantos escolares. Para las niñas se agregará la costura utilitaria ó doméstica.

«Art. 10. La instrucción artística además de la obligatoria elemental, abrazará la manipulación mecánica de los aparatos, máquinas y útiles de aplicación inmediata á cada ejercicio de los que se establezcan, nociones de su historia ú origen y progresos, de su economía y contacto con las artes que se le relacionan.

«Art. 11. La instrucción profesional para maestros será para servir escuelas de 1ª, 2ª ó 3ª clase. Para las de 3ª clase bastará con que el candidato manifieste suficientemente poseer la instrucción elemental y nociones de higiene, de Psicología, de Pedagogía, legislación escolar del Estado y práctica á lo menos un año en alguna escuela de 1ª clase, dos en una de 2ª ó tres en una de 3ª.—Para las de 2ª será necesaria la instrucción primaria, higiene pública y escolar, nociones de Psicología, Pedagogía, Metodología, Historia de la Pedagogía, legislación escolar del Estado y práctica á lo menos un año en una escuela de 1ª ó dos años en una de 2ª.—Para las de 1ª se requiere haber cursado sustentado exámen y haber sido aprobado en las materias que la ley vigente señala como enseñanza preparatoria en el Instituto científico y literario; además Psicología, Pedagogía, Metodología, Historia de la Pedagogía, legislación escolar del Estado, y á lo menos un año de práctica en una escuela de 1ª clase.

«Art. 12. Los títulos profesionales á que se refiere el artículo anterior, los expedirá el Ejecutivo del Estado.

«Art. 13. Deberá haber escuelas de 1ª clase en la capital del Estado y en las cabeceras de distrito que el Ejecutivo designe, por la importancia de la población y la posibilidad en que se halle para disponer de profesores aptos á fin de dirigir las. De 2ª clase las habrá en las cabeceras de distrito y en las de los municipios; y de 3ª en los mismos municipios y en los poblados, como pueblos, haciendas ó ranchos cuyo censo sea de 500 habitantes ó más.

«Art. 14. Para comprobar el resultado de los trabajos escolares de cada año, se practicarán exámenes ó reconocimientos periódicos entre los alumnos que concurren á las escuelas oficiales.

«Art. 15. Posteriormente á los actos de que habla el artículo anterior, se dispondrán fiestas escolares para premiar á los alumnos que más hayan aprovechado el trabajo escolar en el transcurso del año.

«Art. 16. Es obligatoria la adquisición de la enseñanza elemental y primaria que establece esta ley, y todos los padres de familia, tutores ó cualquiera otra persona que conforme á las leyes tenga ó deba tener á su cargo á un menor, está obligado igualmente á inscribirlo en alguna de las escuelas oficiales, de la demarcación en que esté vecindado, y vigilar eficazmente que concorra á las horas y en los días destinados para la enseñanza.

«Art. 17. Las personas de que habla el artículo anterior están eximidas de esa obligación, primero, cuando comprueben debidamente que el niño ó niña que esté á su cargo padece alguna afección contagiosa, deformidad física que le imposibilite para el estudio, ó incapacidad mental; segundo, cuando no haya escuela oficial ó particular á dos kilómetros por lo menos de distancia de la habitación del niño; y tercero, cuando habiendo sólo escuela particular el responsable del niño justifique no poder pagar la pensión que se le exige por la enseñanza, ó cuando compruebe que el niño recibe la instrucción en el seno de la familia de quien depende.

«Art. 18. Ningún maestro de taller, ó encargado, ni los administradores ó mayordomos en el campo, ni los directores de trabajos en los ferrocarriles, vías públicas, fábricas ó minas, admitirán en las labores que estén á su encomienda á los menores de uno ú otro sexo, de que habla el art. 2º, á no ser que en esos trabajos los ocupen en las tardes ó en las mañanas para darles siempre medio día en que puedan concurrir á las escuelas.—Ninguna excusa se considerará como justificación para dedicar al trabajo á los niños de uno ú otro sexo, menores de diez años.

«Art. 19. Ninguna persona tomará para su servicio á niños ó niñas que no sean mayores de doce años, sin que tengan adquirida la instrucción elemental ó primaria que para ellos exige esta ley.

«Art. 20. Los jefes políticos, presidentes municipales, miembros de las asambleas municipales, auxiliares ó cualquiera otra autoridad ó persona, tienen derecho y obligación de hacer que los niños á que se refiere el art. 2º, concurren á las escuelas públicas oficiales ó particulares, y pueden enviarlos á ellas, siempre que sin causa justificada los encuentren fuera de las que les corresponden.

«Art. 21. Todas las autoridades de cualquiera categoría y los ciudadanos todos, tienen facultad para visitar las escuelas oficiales, informarse del adelanto de los alumnos, cerciorarse del estado que guarda el local, los muebles y útiles de los mismos planteles; del modo como están dotados y servidos, de los métodos, sistemas y procedimientos que en la enseñanza se siguen; y si alguna queja ú observación tuvieren que hacer, la expondrán lisa y llanamente á la autoridad inmediata del ramo de instrucción pública, ó al jefe político, presidente municipal ó juez auxiliar, cada uno en su caso.

«Art. 22. Los padres, tutores ó encargados de individuos de un sexo ú otro, en edad escolar (5 á 14 años) que no los inscriban en la escuela primaria conforme á esta ley ó entorpezcan de cualquiera manera el que sean inscritos, incurrirán en una multa de 12 hasta 50 pesos por cada año que el alumno haya dejado de ser inscrito y los que no los obliguen á la concurrencia de la escuela ó de cualquiera manera la entorpezcan, incurrirán también en una multa de 20 centavos á un peso por cada día escolar que el alumno no asista á la escuela, ó un día de reclusión. La reincidencia se castigará con reclusión del responsable, á razón de un día natural por cada día escolar.

«Art. 23. Las personas que dieren trabajo á los niños menores de 12 años sin que estos acrediten tener la instrucción obligatoria, serán multados en una cantidad de 2 hasta 50 pesos, si no comprueban ante la autoridad respectiva que permiten á dichos niños el tiempo necesario para su educación.

«Art. 24. Los individuos mayores de 15 años deberán pagar la contribución de instrucción pública conforme á los artículos de la ley relativa, cuando á esa edad no acrediten haber adquirido, al menos, la instrucción elemental.

«Art. 25. Dentro de la primera quincena del mes de Enero de cada año, los jefes políticos y presidentes municipales procederán á la confrontación de los padrones que desde luego deben formar, anotando en ellos á las niñas y niños que entren en edad escolar (5 á 14 años) según el art. 2º de esta ley, y expedirán boleta de instrucción obligatoria á los que hayan cumplido con este precepto.

«Art. 26. Las escuelas oficiales del Estado permanecerán clausuradas:—I Los domingos del año.—II Las festividades nacionales, 5 de Febrero, 5 de Mayo y 16 de Septiembre.—III El día 1º del año.—IV Los días que se comprenden desde la terminación de los exámenes hasta el 2 de Enero del siguiente año.—V Los demas que el Ejecutivo acuerde como vacaciones para las escuelas oficiales.

«Art. 27. Queda á cargo del Ejecutivo del Estado, la dirección y administración de la instrucción pública, primaria obligatoria.

«Art. 28. Para la eficaz ejecución de la presente ley, el Ejecutivo podrá nombrar uno ó más inspectores técnicos cuyas facultades y atribuciones se determinarán en el reglamento res-

pectivo y en las disposiciones necesarias que dictare el mismo Ejecutivo.

«Art. 29. El Ejecutivo del Estado debe vigilar la práctica del precepto de enseñanza obligatoria en las escuelas de enseñanza elemental o primaria de uno y otro sexo, sostenidas con fondos de particulares. Debe vigilar igualmente la fiel ejecución de los programas que estos establecimientos ofrezcan en su enseñanza, para garantía de la sociedad, y por la honorabilidad con que se enseñen o practiquen las doctrinas con que se inculcan la moral y las buenas costumbres.

«Art. 30. Las personas que estén ó que en lo sucesivo estuvieren al servicio de la instrucción pública primaria del Estado, serán nombradas por el mismo Ejecutivo, quien anualmente les asignará el sueldo que les corresponda.

«Art. 31. Los directores, ayudantes y empleados de las escuelas oficiales, están exceptuados de todo cargo concejil y del servicio militar, por todo el tiempo que duren en su encargo y mientras no llegue el caso de guerra extranjera.

«Art. 32. En las escuelas oficiales sostenidas con fondos del erario público no se inculcará enseñanza alguna sobre materia religiosa.

«Art. 33. El Ejecutivo del Estado procederá a la reglamentación de la presente ley para la inteligencia de sus conceptos y que sea eficaz el precepto de la enseñanza laica, gratuita y obligatoria.

«TRANSITORIOS.

«Art. 1º Se deroga la ley número 613 de 4 de Diciembre de 1891, en todo lo que se relaciona con la instrucción primaria y rudimental.

«Art. 2º La presente ley comenzará á surtir sus efectos el día 1º del mes de Julio del año en curso.»

La expresada iniciativa concluye con el siguiente párrafo:

«Y habiendo el señor gobernador hecho suyo en todas sus partes el proyecto inserto, y anheloso de dar impulso por todos los medios posibles al interesantísimo ramo de instrucción pública, por mi conducto tiene el honor de someterlo á la deliberación de esa honorable cámara, para que, si lo estima conveniente, le dé su voto de aprobación, elevándolo á la categoría de ley.—Francisco Volzuela.»

Se mandó pasar dicha iniciativa á la comisión de instrucción pública.

(Continuará)

Observatorio Meteorológico de Pachuca.

Instituto Científico y Literario.

JUNIO 7.

Temperatura á la sombra, máxima.....	19.0 C
" " " " mínima.....	10.6
" " " " media.....	14.4
" al abrigo, máxima.....	17.4
" " " " mínima.....	15.0
" " " " media.....	15.7
Presión barométrica reducida á 0° media.....	574 ^{mm} 3
Humedad relativa, media.....	7.3
Tensión del vapor de agua del aire, media.....	10 ^{mm} 15
Nubes, especie.....	KN
" cantidad media.....	6.2
" dirección.....	ENE
Viento, dirección dominante.....	NNE
" velocidad máxima (Metros por segundo)...	16.0
" " " media.....	4.6
Lluvia, hora del principio.....	varias
" " " fin.....	
" altura en milímetros.....	0.1
Evaporación á la sombra.....	3 ^{mm} 8
" al sol.....	5.3
Ozono.....	6.7

Estado general del día: Medio nublado, ventoso y variable. La noche, fresca.

JUNIO 8.

Temperatura á la sombra, máxima.....	20.0 C
" " " " mínima.....	12.2
" " " " media.....	16.8
" al abrigo máxima.....	17.6
" " " " mínima.....	15.0
" " " " media.....	16.6
Presión barométrica reducida á 0° media.....	573 ^{mm} 1
Humedad relativa, media.....	6.5
Tensión del vapor de agua del aire, media.....	9 ^{mm} 44
Nubes, especie.....	CK
" cantidad media.....	4.2
" dirección.....	
Viento, dirección dominante.....	NNE
" velocidad máxima (metros por segundo)...	17.0
" " " media.....	7.5
Lluvia, hora del principio.....	
" " " fin.....	
" altura en milímetros.....	0.1
Evaporación á la sombra.....	4 ^{mm} 5
" al sol.....	6.8
Ozono.....	6.0

Estado general del día: Medio nublado, ventoso y variable.

JUNIO 9.

Temperatura á la sombra, máxima.....	19.0 C
" " " " mínima.....	12.8
" " " " media.....	15.7
" al abrigo, máxima.....	18.1
" " " " mínima.....	15.7
" " " " media.....	16.9
Presión barométrica reducida á 0° media.....	572 ^{mm} 9
Humedad relativa, media.....	7.4
Tensión del vapor de agua del aire, media.....	10 ^{mm} 45
Nubes, especie.....	NK
" cantidad media.....	8.0
" dirección.....	
Viento, dirección dominante.....	N
" velocidad máxima (metros por segundo)...	16.0
" " " media.....	6.0
Lluvia, hora del principio.....	
" " " fin.....	
" altura en milímetros.....	inap
Evaporación á la sombra.....	3 ^{mm} 4
" al sol.....	4.4
Ozono.....	6.0

Estado general del día: Nublado, ventoso, lluvioso y templado.

JUNIO 10.

Temperatura á la sombra, máxima.....	19.0 C
" " " " mínima.....	14.0
" " " " media.....	15.3
" al abrigo, máxima.....	17.4
" " " " mínima.....	16.0
" " " " media.....	16.6
Presión barométrica reducida á 0° media.....	573 ^{mm} 0
Humedad relativa, media.....	7.1
Tensión del vapor de agua del aire, media.....	9 ^{mm} 80
Nubes, especie.....	NK
" cantidad media.....	9.8
" dirección.....	WSW
Viento dirección dominante.....	NNE
" velocidad máxima (Metros por segundo)...	16.8
" " " media.....	6.8
Lluvia hora del principio.....	varias
" " " fin.....	
" altura en milímetros.....	1.5

Evaporación á la sombra.....	2 ^{da} 8
" al sol.....	3.9
Ozono.....	6 ^o 7

Estado general del día: Nublado, lluvioso y templado.

V^o B^o El Director.—*N. Andrade.*

Observador, *A. Hernández*

Sección de Avisos.

JUDICIALES.

ESTADO DE HIDALGO.

JUZGADO 2^o DE 1^a INSTANCIA DEL DISTRITO DE PACHUCA.

Con fecha trece del corriente mes, el C. Lic. Pedro O. Hernández, Juez segundo de primera instancia de este Distrito, nombró tutor de los menores Alfonso, Carlos, Napoleón y Laura Emilia Mejorada, al C. Gral. Rafael Cravioto, y curador al C. Dr. Alberto Espinosa. Previa la aceptación de los nombrados, el mismo C. Juez, por auto fecha quince del mes citado les discernió su cargo, facultándolos para desempeñarlo con arreglo á las leyes.

En cumplimiento del art. 1,714 del Código de procedimientos civiles, se publica el presente.

Pachuca, Mayo 17 de 1895.—*Domingo Ibarra, Srio.* 3—3

ESTADO DE PUEBLA.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO DE HUAHUCHINANGO

EDICTO.

Un timbre de 50 centavos debidamente cancelado.

Por disposición del C. Lic. Miguel Domínguez, Juez de primera instancia de este distrito; debe verificarse en el local de este Juzgado sito en el Palacio Municipal el día 29 de Junio próximo á las once de la mañana, la primera almoneda de tres casas, sitas en Singuilucan del distrito de Tulancingo del Estado de Hidalgo y apreciadas por el perito C. Pantaleón Arco en la cantidad de tres mil pesos, correspondiendo á la primera dos mil ochocientos pesos, cien á la segunda y cien á la tercera, en la inteligencia de que no se admitirá postura que baje de las tres cuartas partes del valor ya expresado; que el dinero contante que se ofrezca se depositará en la casa de comercio del Sr. Lino Lechuga de esta Ciudad; y que con vista de los autos las instrucciones que sobre el particular soliciten las personas que tengan interés en la subasta, se darán en la Secretaría de este Juzgado.

Lo que se hace saber al público por el presente que se expide para su publicación por tres veces en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo

Huauchinango, diez y seis de Mayo de mil ochocientos noventa y cinco.—*A. Francisco H. Vergara.*—*A. Vicente Romero.*

3—1

ESTADO DE HIDALGO.

JUZGADO DE 1^a INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULA.

EDICTO.

En los autos del intestado de la Señora Gertrudis Jiménez de Casalla, vecina que fué de ésta villa, el Ciudadano Licenciado José Sotuyo, Juez de primera instancia del Distrito que conoce de ellos, ha mandado con fecha veintiocho de Enero último entre otras cosas; que por edictos que se publicarán en los parajes de costumbre en éste lugar y en los periódicos "Oficial del Estado" y "Diario del Hogar" de la Ciudad de México, se convoque á las personas que como herederos ó acreedores, se consideren con derecho á los bienes de dicho intestado, para que se presenten á éste Juzgado á de lucirlo dentro del término de treinta días que se contarán desde la fecha de la última publicación de los edictos en el "Periódico Oficial" apercibidos que de no hacerlo así les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Y en cumplimiento de lo mandado expido el presente para su publicación en el "Periódico Oficial del Estado."

Tula, Mayo 27 de 1895.—*Lic. J. Sotuyo.* 3—3

ESTADO DE HIDALGO.

JUZGADO DE 1^a INSTANCIA DEL DISTRITO DE ATOTONILCO EL GRANDE.

EDICTO.

En el juicio de intestado á bienes del finado D. Pedro Hernández, natural y vecino que fué de la ranchería de "Los Cerros" del Municipio de Huasca de esta jurisdicción, el Señor Juez que conoce de él ha mandado, que por edictos que se publicarán por tres veces consecutivas en los periódicos "Oficial" del Estado y "Diario del Hogar" de la ciudad de México, se convoque á todas las personas que de cualquiera manera se consideren con derecho á los bienes yacentes, para que dentro del término de treinta días contados desde la fecha de la última publicación oficial, se presenten legalmente en éste Juzgado á deducir el que les corresponda.

Y en cumplimiento de lo mandado, expido el presente para su publicación.

Atotonilco el Grande, 21 de Mayo de 1895.—*Pedro Partido,* secretario. 3—3

ESTADO DE HIDALGO.

JUZGADO DE 1^a INSTANCIA DEL DISTRITO DE HUICHAPAN

En los autos sobre intestado del Sr. Florencio García, vecino que fué de esta ciudad, el C. Lic. Juan José Rossell, juez interino de 1^a instancia del Distrito, en auto de 27 del actual dispuso que con citación del representante fiscal se proceda á formar la sección 2^a en los términos prevenidos por el artículo 1519 y sus relativos del Código d. Procedimientos Civiles; que se cite para la lacción de inventario solemne por medio de edictos que se publicarán por tres veces consecutivas en los periódicos "Oficial" del Estado y "Diario del Hogar" de la capital de la República, y que la diligencia dé principio el primer día útil después de los veinte contados desde la última publicación en el primero de dichos periódicos.

Y para su publicación en el periodico "Oficial" expido el presente.

Huichapan, Mayo 31 de 1895.—*José María Chávez Nava,* secretario. 3—2

JUZGADO DE DISTRITO DEL ESTADO DE HIDALGO.

NOTIFICACION.

Señor *Rafael Escobar.*

En la causa instruida contra vd. y Florencio López por circulación de moneda falsa, el Tribunal de Circuito de México pronunció la sentencia ejecutoria cuya parte resolutive es como sigue:

"México, Febrero veinticinco de mil ochocientos noventa y cinco. Por lo expuesto de acuerdo con el pedimento Fiscal y con fundamento de las disposiciones legales citadas, se resuelve.—Primeramente: Que es de confirmarse y se confirma la sentencia de catorce de Enero último, dictada por el Juez de Distrito del Estado de Hidalgo, en la que declaró—1^o Es de sobreseer y se sobresee en esta averiguación por no haber méritos para proseguirla en contra de Rafael Escobar.—2^o Póngase en libertad al expresado Escobar, entretanto se revise por la superioridad esta resolución, siendo esa libertad bajo de fianza ó caución protestatoria en su caso.—3^o Para los efectos correspondientes, remítase la presente averiguación al Tribunal de Circuito.—4^o En su oportunidad inutilizense las monedas objeto de estas diligencias.—Segundo: Expidase copia de esta sentencia para su publicación y con el testimonio correspondiente, remítase la causa al Juzgado de su origen para su debida ejecución y verificada que sea, la devuelva para elevarla con el Toca á la Suprema Corte de Justicia para los efectos legales. Notifíquese.—Así lo decretó el Magistrado del Tribunal de Circuito de México y firmó el veintisiete del mismo en que las labores de la Secretaría permitieron extender en limpio el presente fallo. Doy fé.—*Andrés Horcasitas.*—*José M. Lezama,* Secretario.—Es copia sacada de su original que certifico.—México Marzo dos de mil ochocientos noventa y cinco.—*José M. Lezama.*—Rúbrica "

Lo que notifico á vd. para su cumplimiento de lo mandado por el C. Juez en auto de esta misma fecha.

Pachuca, Junio 4 de 1895.—*Porfirio Reyes, Srio.* 3—2

MINERÍA.

ESTADO DE HIDALGO.

AGENCIA DEL MINISTERIO DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERÍA EN PACHUCA.

Núm. 158.—El C. Pedro Pérez, vecino del Mineral del Chico, solicita con ocho pertenencias la mina de metal de plata Santa Rosa, que tiene un socavón, situada en el barrio de Capulines del Mineral del Chico, y colinda por el Norte con el cerro de los Tanques, por el Sur con la loma de la Leña, por el Oriente con las Cebadas y por el Poniente con Capulines.

Practicará las medidas el ingeniero topógrafo C. Atilano Manriquez, vecino del Mineral del Chico.

Queda abierto un término de cuatro meses para la substanciación del expediente.

Pachuca, Junio 7 de 1895.—*Ramón Rosales.* 3—1

ESTADO DE HIDALGO.

AGENCIA DEL MINISTERIO DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERÍA EN PACHUCA.

Núm. 99.—El Sr. Guillermo Pengelly, de esta vecindad, para ampliación de la mina de plata Los Manueles, situada en Tepenené del Arenal, solicita las demasías libres que existen contiguas y al Poniente de dicha mina Los Manueles, al Sur de las pertenencias de Grijalva y al Norte y Oriente de la de Santa Fé.

Practicará las medidas el ingeniero de minas C. Hermenegildo Muro, de esta vecindad.

Queda abierto un término de cuatro meses para la substanciación del expediente.

Pachuca, Abril 20 de 1895.—*Ramón Rosales.* 3—1

ESTADO DE HIDALGO.

AGENCIA DEL MINISTERIO DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERÍA EN PACHUCA.

Núm. 103.—El C. Jesús Olguín, vecino de Actópan, por sí y socios, solicita con diez y ocho pertenencias una mina de metal de plata que nombra "La Gachupina," situada en unos crestones del cerro de los Gachupines en el municipio del Arenal del distrito de Actópan, y que colinda por el Oriente con el antiguo camino de Actópan á Pachuca, por el Sur con terrenos de Chimilpa y por el Poniente y Norte con terrenos del rancho de los Gachupines.

Practicará las medidas el ingeniero de minas C. Hermenegildo Muro, de esta vecindad.

Queda abierto un término de cuatro meses para la substanciación del expediente.

Pachuca, Abril 30 de 1895.—*Ramón Rosales.* 3—1

ESTADO DE HIDALGO.

AGENCIA DEL MINISTERIO DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERÍA EN PACHUCA.

Núm. 36.—Los CC. Lázaro Roa y Luis B. García, de esta vecindad, solicitan con ocho pertenencias una mina de metal de plata que nombran Santo Domingo, situada en la barranca de Jaltepec del pueblo de Azoyatla del municipio de Pachuca, y que colinda por el Norte con los Potreros, por el Sur con la mina La Sonora; por el Oriente con el cerro del Banco y por el Poniente con el Salto de la barranca de Jaltepec.

Practicará las medidas el ingeniero de minas C. Angel Romero, de esta vecindad.

Queda abierto un término de cuatro meses para la substanciación del expediente.

Pachuca, Mayo 29 de 1895.—*Ramón Rosales.* 3—2

ESTADO DE HIDALGO.

AGENCIA DEL MINISTERIO DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERÍA EN PACHUCA.

Núm. 90.—Los CC. Aurelio Andrade, Jesús Chávez y Antonio Ibarra, de esta vecindad, solicitan cuatro pertenencias para ampliación al Poniente de la mina de metal de plata Santa Teresa de Jesús, situada en Capula del Mineral del Chico, y que colinda por el Poniente con el socavón de Capula, por el Norte con

terreno libre, por el Oriente con la mina Santa Teresa de Jesús y por el Sur con el pueblo y mina de Capula.

Practicará las medidas el ingeniero topógrafo C. Emilio Aguirre, de esta vecindad.

Queda abierto un término de cuatro meses para la substanciación del expediente.

Pachuca, Abril 10 de 1895.—*Ramón Rosales.* 3—2

ESTADO DE HIDALGO.

AGENCIA DEL MINISTERIO DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERÍA EN PACHUCA.

Núm. 148.—El C. Ramón F. Riveroll, de esta vecindad, para ampliación de la mina de metal de plata San Ramón, situada en la ranchería del Paso del municipio de Omítlán en el distrito de Atotonilco el Grande, solicita catorce pertenencias, que deberán quedar dos al Poniente del tiro y las doce restantes al Norte de dicho tiro y de las pertenencias que ya tiene medidas: los linderos de todo son por el Norte el camino real, por el Sur Cerro Alto, por el Poniente la Peña del Gato y por el Oriente la Peña del Zopilote.

Practicará las medidas el ingeniero de minas C. Pedro A. Gutiérrez, de esta vecindad.

Queda abierto un término de cuatro meses para la substanciación del expediente.

Pachuca, Mayo 29 de 1895.—*Ramón Rosales.* 3—3

ESTADO DE HIDALGO.

AGENCIA DEL MINISTERIO DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERÍA EN PACHUCA.

Núm. 137.—El C. Pedro Pérez, vecino del Mineral del Chico, solicita con cuatro pertenencias, una mina de metal de plata que nombra Virginia, situada en el cerro del Palo Gacho del Mineral del Chico, y que colinda por el Norte con el cerro de la Poza Encantada, por el Sur con la barranca de la Cuova, por el Oriente con la barranca de San Rafael y por el Poniente con el río del Chico.

Practicará las medidas el ingeniero topógrafo C. Atilano Manriquez, vecino del Mineral del Chico.

Queda abierto un término de cuatro meses para la substanciación del expediente.

Pachuca, Mayo 29 de 1895.—*Ramón Rosales.* 3—3

ESTADO DE HIDALGO.

AGENCIA DEL MINISTERIO DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERÍA EN PACHUCA.

Núm. 141.—El C. José A. Montañó, por sí y por los CC. Pablo y Vicente López, siendo todos de esta vecindad, solicita con ocho pertenencias una mina de metal de plata que nombra La Ascención, situada en terrenos de Chica basco, municipio del Arenal del distrito de Actópan, y que colinda por el Norte con la loma de Agua caliente, por el Oriente con Poza de las Palomas, por el Sur con loma de los Pitoles y por el Poniente con el rancho de Sonora.

Practicará las medidas el ingeniero de minas C. Hermenegildo Muro, de esta vecindad.

Queda abierto un término de cuatro meses para la substanciación del expediente.

Pachuca, Mayo 29 de 1895.—*Ramón Rosales.* 3—3

ESTADO DE HIDALGO.

AGENCIA DEL MINISTERIO DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERÍA EN PACHUCA.

Núm. 134.—El C. Leonardo Sánchez, de esta vecindad, solicita con cien pertenencias y con el nombre de Capérmico, una mina de metal de plata, situada en el municipio de Pachuca, al Norte de las minas Galileo, Dulce Nombre y San Pablo, al Poniente de la Sonora y al Sur de la Vibora y el Hallazgo.

Practicará las medidas el ingeniero topógrafo C. Pedro Riosco, de esta vecindad.

Queda abierto un término de cuatro meses para la substanciación del expediente.

Pachuca, Mayo 21 de 1895.—*Ramón Rosales.* 3—3

ESTADO DE HIDALGO.
AGENCIA DEL MINISTERIO DE FOMENTO EN EL RAMO DE
MINERIA EN PACHUCA.

Núm. 114.—El C. Calcrino González, vecino del Mineral del Chico, para ampliación de la mina de plata Santo Tomás, situada en el mismo Mineral del Chico, solicita dos pertenencias y una demasía contiguas y al Norte de la referida mina de Santo Tomás y al Sur de la mina San Eugenio, quedando terreno libre por la parte Oriente.

Practicará las medidas el ingeniero topógrafo C. Atiiano Manriquez, vecino del Mineral del Chico.

Queda abierto un término de cuatro meses para la substanciación del expediente.

Pachuca, Mayo 10 de 1895.—*Ramón Rosales.* 3—3

NEGOCIACION MINERA Y BENEFICIADORA DE
—LA ESPERANZA.—

SULTEPEC (E. DE MEXICO.)

Se pone en conocimiento del público, para que no sea sorprendido con su venta, que se han extraviado 130 bonos en blanco de esta Negociación, números del 1871 al 2000, en la inteligencia, de que que no tendrá valor ninguno toda carta de aviso ó traspaso que comprenda esos números.

Pachuca, Mayo 29 de 1895.—El secretario, *Enrique Barrero.* 3—3

ESTADO DE HIDALGO.
AGENCIA DE LA SECRETARIA DE FOMENTO EN EL RAMO
DE MINERIA EN ZIMAPAN.

Núm. 54.—El C. Epitacio Barrera, vecino del Cardonal, mayor de edad y minero, ha solicitado la concesión de tres pertenencias para ampliar las que ya tiene demarcadas en mina de metales de plomo argentífero nombrada "La Soledad" ubicada en comprensión de la municipalidad del Cardonal distrito de Ixmiquilpan. Las tres pertenencias se medirán en la forma siguiente: Una por el rumbo del Oriente para el abrigo de los laborios de la expresada mina. Otra por el rumbo Suroeste de las citadas pertenencias para abrigar los laborios de las minas San Antonio y San Pedro anexas de "La Soledad;" y la otra pertenencia se medirá para el abrigo de la mina de "San Joaquín" que produce metales de plomo. No hay mas colindancias que las pertenencias de "La Soledad."

La medición la hará el perito práctico de minas C. Jesús Cervantes, de esta vecindad.

Queda abierto el plazo de cuatro meses que se contarán desde esta fecha, para la substanciación del expediente.

Zimapan, Mayo 20 de 1895.—*Homonono Ibarra.* 3—3

DIVERSOS AVISOS.

ESTADO DE HIDALGO.
JEFATURA POLITICA DEL DISTRITO DE PACHUCA.

El C. Pedro Vásquez originario y vecino de Zapotlán del municipio de Toluca de este distrito, ha denunciado ante esta Jefatura considerándolo comprendido en la ley de 25 de Junio de 1856, un terreno situado en el mismo pueblo de Zapotlán.

El terreno de que se trata tiene los siguientes límites y dimensiones: por el Norte (87 v.) ochenta y siete varas, lindando con el C. Martín Pineda; por el Sur (70 v.) setenta varas, linda con el C. José María Vásquez; por el Oriente (82 v.) ochenta y dos varas, lindando con el mismo C. Vásquez y por el Poniente mide (82 v.) ochenta y dos varas y linda con el camino que sale al Zapotlán para la Hacienda de San Javier.

Y habiéndole admitido al interesado el denuncia de que se trata, sin perjuicio de tercero que alegue mejor derecho, se pone en conocimiento del público, por medio del presente aviso que se insertará de quince en quince días en el "Periódico Oficial" del Estado y parajes acostumbrados.

Pachuca, Mayo 7 de 1895.—*Jesús Rodríguez.—José Gómez,* Secretario 12—28—12

ESTADO DE HIDALGO.
JEFATURA POLITICA DEL DISTRITO DE PACHUCA.
AVISO.

El C. Vitoriano Bustamante, vecino de San Pedro Coahuilpa, municipalidad de Toluca, ha denunciado ante esta Jefatura, considerándolo comprendido en la ley general de 25 de Junio de 1856 un terreno situado en el referido pueblo de San Pedro Coahuilpa.

El sitio de que se trata tiene los siguientes límites y dimensiones: por el Norte linda con la Barranca de San Martín y mide (192) ciento y nueve y dos varas; por el Oriente con la propiedad de B. Susano Díaz; y mide (400) cuatrocientas varas; por el Sur con la propiedad de Doña Manuela Pérez y mide (205) doscientas cinco varas; y por el Poniente con la propiedad del Sr. Febronio Cruz y mide (175) ciento setenta y cinco varas.

Y habiéndose admitido al interesado el denuncia de que se trata, sin perjuicio de tercero que alegue mejor derecho, se pone en conocimiento del público por medio del presente aviso que se publicará de quince en quince días en el "Periódico Oficial" del Estado y lugares acostumbrados del Municipio, para que si alguna otra persona que no sea el ocurriente, se encuentra con derecho al terreno denunciado, pase desde luego a deducirlo ante esta Jefatura.

Pachuca, Mayo 18 de 1895.—*Jesús Rodríguez.—José Gómez,* Secretario. 28—12—28

ESTADO DE HIDALGO.
PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE IXMIQUILPAN.
AVISO.

No habiéndose presentado postores para la quinta almoneda de los terrenos nombrados "Xihlón" y "Tio Nito" situados en la tercera manzana del pueblo de Alfajayucan propiedad del C. Jacinto Luis, cuyos terrenos han sido embargados por adeudo de contribuciones, se convocan postores para la sexta y última almoneda, la que tendrá lugar el día trece del actual á las diez A. M. en esta Administración, sirviendo de base para el remate la cantidad de cuarenta y cinco pesos en que fueron valuados.

Lo que se avisa al público para que la persona que desee adquirir dichas propiedades se presente á esta Administración en la fecha indicada; siendo de advertirse que el remate se verificará con las deducciones que previenen los artículos 825 y 826 del Código de Procedimientos Civiles.

Ixmiquilpan, Junio 3 de 1895.—*Enrique Gutiérrez.* 1—1

ESTADO DE HIDALGO.
PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ZACUALTIPAN.
AVISO.

Han sido presentados en esta Oficina, como mostrenos, un caballo torcillo macho, como de seis años de edad, tiene como fierro una H en la pizana izquierda; y un buey joven, como de diez años, de cornado de el lado izquierdo, rabón y tocas como fierro una H y R enlazadas; los que han sido valuados por los peritos Ignacio Quiñonez y Antonio Hernández en veinte y cinco pesos respectivamente.

Y en cumplimiento del artículo 680, del Código civil, se publica el presente para los efectos legales.

Zacualtipán, Junio 3 de 1895.—*Jesús Córdoba.* 3—1

ESTADO DE HIDALGO.
ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE APAM.

En virtud de no haber tenido verificativo el día 20 del presente el remate del Molino de harinas encargado al C. Luis Corteggianni por adeudo de contribuciones y cuyo valor es de (\$1,450 00) mil cuatrocientos cincuenta pesos, se cita para quinta almoneda el día 10 del corriente Junio á las diez de la mañana en esta Administración, en la inteligencia de que el valor de dicho mueble sufrirá las deducciones que preceptúan los artículos 825 y 826 del Código de Procedimientos Civiles, para conocimiento de quien desee hacer postura.

Apam, Mayo 30 de 1895.—*Manuel Peña.* 3—3